El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de 21 de octubre de 2021

Radicación Nro.: 66001-31-05-004-2021-00307-01

Accionante: Viviana Mackey Dávila Rodríguez

Accionados: Colpensiones y Medimás

Proceso: Acción de Tutela

Juzgado de origen: Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / PAGO DE INCAPACIDADES MÉDICAS / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / DISTRIBUCIÓN DE SU PAGO ENTRE LAS DIFERENTES ENTIDADES / FUNDAMENTO LEGAL.**

Se acepta por la jurisprudencia constitucional la procedencia de la acción de tutela para reconocer el pago de incapacidades médicas, cuando quien reclama no cuenta “con otra fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades básicas y las de sus núcleos familiares, o de personas en situaciones extremas de vulnerabilidad” -T 177 de 2013-, pues en dichos casos es necesario garantizarle la protección de sus derechos a la salud y al mínimo vital. (…)

… al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, el pago de licencias por enfermedad de origen común le fue asignado a las entidades encargadas de asegurar las contingencias en materia de seguridad social, correspondiéndole al Decreto 1406 de 1999, reglamentario de ésta última disposición, establecer que el empleador es responsable del pago de las incapacidades laborales de origen común iguales o menores a dos días y que las EPS cubren las que se causen desde entonces y hasta el día 180…

Ahora, la responsabilidad en el pago de las incapacidades causadas después del día 180, se rige por las disposiciones previstas en el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, siendo la jurisprudencia constitucional consistente en señalar que luego del día 181 de incapacidad, es la administradora de pensiones quien asume su pago, hasta tanto se defina su derecho pensional…

… en sentencia T-140 de 2016, la Corte Constitucional, buscando llenar el vacío normativo que se presenta en relación con los afiliados que siendo calificados con un porcentaje de pérdida de capacidad inferior al 50% continúan siendo incapacitados entre el día 180 y el 540, concluyó que “los pagos por incapacidades superiores a los primeros 180 días deben ser asumidos por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta por 360 días adicionales, sin importar que ya se haya realizado la calificación de la pérdida de la capacidad laboral del afiliado, cuando este siga presentando afectaciones a su estado de salud que le impidan trabajar.”

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**ACCIÓN DE TUTELA**

Pereira, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

Acta de Sala de Discusión N° 112 de 21 de octubre de 2021

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a resolver la impugnación presentada por la señora **VIVIANA MACKEY DÁVILA RODRÍGUEZ,** contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el día 7 de septiembre de 2021, dentro del trámite de la Acción de Tutela que le promueve a **COLPENSIONES**.

## ANTECEDENTES

Informa la señora Viviana Mackey Dávila Rodríguez que se encuentra afiliada a la Nueva EPS en calidad de cotizante; que viene siendo incapacitada de manera continua desde el año 2020; que el 19 de abril de 2021 fue emitido el concepto desfavorable de recuperación por parte de su prestadora de servicios en salud, por lo que procedió a radicar ante Colpensiones solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral el 1º de junio de 2021; que posteriormente, el día 23 de igual mes y año presentó las incapacidades prescritas con posterioridad a la remisión del concepto citado; sin embargo, a la fecha de presentación de la presente acción la administradora de pensiones, nada ha dicho en torno el pago del auxilio por enfermedad reclamado.

Estima que la omisión de Colpensiones vulnera sus garantías fundamentales al mínimo vital, derecho de petición y seguridad social, por lo utiliza este medio para lograr su restablecimiento y en consecuencia pretende que se ordene a esa entidad cancelar las incapacidades reclamadas.

## TRÁMITE IMPARTIDO

La acción de tutela fue admitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad por auto de 27 de agosto de 2021, providencia en la que se integró a la EPS Medimás y se concedió a la accionada y a la vinculada el término de dos (2) días para el ejercicio de su legítimo derecho de defensa.

La EPS Medimás indicó en su momento que, teniendo como fundamento los mismos hechos y pretensiones que soportan la presente petición, la demandante impetró acción de tutela el día 26 de julio del año que avanza, en prueba de lo cual aportó el acápite de hechos y la parte resolutiva de la sentencia que al respecto profirió el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad.

Por lo demás, informó que legalmente tiene la obligación de cancelar las incapacidades otorgadas hasta el día 180, correspondiéndole al fondo de pensiones reconocer los subsidios por enfermedad a partir de ese momento, haciendo notar que, en este caso, ha cumplido con sus obligaciones, lo que se traduce en la nula vulneración de las garantías fundamentales de la accionante.

Considera que, toda vez que las conductas denunciadas como constitutivas de la vulneración no se reprochan de esa entidad, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, debiendo ser desvinculada del trámite.

Colpensiones atendió el llamado del juzgado informando que la solicitud de pago de incapacidades radicadas por la actora fue atendida mediante comunicaciones de fecha 24 de junio de 2021, indicándole que para realizar el estudio de las incapacidades reclamadas se requiere el certificado o constancia actualizada de la EPS donde se relacionen o describan los periodos que le han sido concedidos como tales, lo cual no ha sido aportado hasta la fecha por ella.

Refiere que con anterioridad se presentó una acción fundamentada en los mismos hechos y derechos, por lo que debe operar la figura de la cosa juzgada constitucional con sanción de temeridad para la actora, pues la anterior petición de protección fue fallada el 5 de agosto de 2021 negando las pretensiones relacionadas con el pago de incapacidades, sin que se tenga noticia que la accionante haya impugnado la decisión.

Por lo demás indicó que es improcedente el pago de incapacidades con concepto de rehabilitación desfavorable, toda vez que tal carga se le impone al Fondo de Pensiones siempre y cuando haya posibilidad de rehabilitar al afiliado, al paso que resulta improcedente tal reclamo por esta vía.

Llegado el día del fallo, el juzgado de conocimiento negó la protección constitucional solicitada al verificar que la demandante no aportó prueba que lleve a demostrar la fecha en que el médico dictaminó las incapacidades, incumpliendo con la mínima carga que le corresponde dentro la acción de tutela, que es acreditar los hechos en que se fundamenta su petición.

Inconforme con la decisión la demandante la impugnó señalando que el día 23 de junio de 2021 radicó solicitud de pago de incapacidades médicas prescritas a partir del concepto favorable de rehabilitación emitido por Medimás EPS; que Colpensiones afirma que mediante comunicación de fecha 24 de junio de 2021 le requirió para que aportara certificado de dicha EPS donde relacione las incapacidades expedidas para proceder a su estudio, pero tal misiva no le fue comunicada al correo electrónico dispuesto para notificaciones - jimenaroman96%@gmail.com -, mismo al que le fue notificado el dictamen de pérdida de capacidad laboral y que tampoco se llevó a cabo la notificación en su dirección física.

Refiere que si bien, con anterioridad, presentó acción de tutela solicitando el pago de las incapacidades, esta fue negada por cuanto no habían transcurrido 30 días para que Colpensiones resolviera la petición. En esa oportunidad, nada dijo esa entidad del requerimiento que le fue realizado, siendo esa la razón por la cual permitió que pasara el tiempo prudente para obtener la respuesta de la entidad y accionar nuevamente.

Insiste en que, con la solicitud de pago presentada a Colpensiones, aportó cada una de las incapacidades prescritas por su médico tratante; no obstante, la certificación que reclama se encuentra en poder de Medimás EPS, misma que fue vinculada al presente asunto, por lo que solicita que se imparta orden en dicho sentido.

Como soporte de lo pedido en la impugnación, aporta las incapacidades ordenadas por su médico tratante y transcritas por la EPS vinculada.

**CONSIDERACIONES**

**PROBLEMA JURÍDICO**

***¿Vulnera Colpensiones las garantías fundamentales de la actora, al no dar respuesta a su solicitud de pago de incapacidades médicas?***

Antes de entrar a revolver el interrogante formulado, es preciso anotar que el artículo 86 de la Constitución Nacional consagró la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de las personas cuando resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en ciertos casos.

**1.** **EL RECONOCIMIENTO DE LAS INCAPACIDADES LABORALES.**

Se acepta por la jurisprudencia constitucional la procedencia de la acción de tutela para reconocer el pago de incapacidades médicas, cuando quien reclama no cuenta *“con otra fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades básicas y las de sus núcleos familiares, o de personas en situaciones extremas de vulnerabilidad”* -T 177 de 2013-, pues en dichos casos es necesario garantizarle la protección de sus derechos a la salud y al mínimo vital.

Ahora, respecto a los mecanismos ordinarios y administrativos de defensa judicial, la Corte Constitucional, en sentencia T-447 de 2017, señaló:

*“(…) si bien existe un proceso jurisdiccional a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud al cual el actor podría acudir para que le diriman sus pretensiones[[1]](#footnote-1), este es ineficaz para la protección del derecho fundamental al mínimo vital del actor, más aún cuando esta Corte ha reconocido anteriormente que “*la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales como el mínimo vital y la salud cuando el peticionario se ve desprovisto del pago de las incapacidades médicas. Esto, aun cuando el conocimiento de las reclamaciones concernientes a las prestaciones económicas del Sistema de Seguridad Social Integral corresponda, en principio, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social*”[[2]](#footnote-2).*

*En el mismo sentido, a pesar de que el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social[[3]](#footnote-3) disponga que le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conocer de asuntos como el que ocupa la atención de la Sala y, en principio, las reclamaciones relativas al reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador deberían ser ventiladas por estas vía ordinaria, las consideraciones precedentes obligan a concluir que en el caso del señor López Cabrera estos no son eficaces ni idóneos.”*

En ese sentido, analizando la normatividad que regula el tema se tiene que, al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, el pago de licencias por enfermedad de origen común le fue asignado a las entidades encargadas de asegurar las contingencias en materia de seguridad social, correspondiéndole al Decreto 1406 de 1999, reglamentario de ésta última disposición, establecer que el empleador es responsable del pago de las incapacidades laborales de origen común iguales o menores a dos días y que las EPS cubren las que se causen desde entonces y hasta el día 180, siempre y cuando el empleador haya efectuado la afiliación del trabajador al SGSS, porque de lo contrario, o en el evento en que se encuentre en mora en las cotizaciones sin que la EPS se hubiera allanado a ella, el pago de las incapacidades corre por su cuenta.

Ahora, la responsabilidad en el pago de las incapacidades causadas después del día 180, se rige por las disposiciones previstas en el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, siendo la jurisprudencia constitucional consistente en señalar que luego del día 181 de incapacidad, es la administradora de pensiones quien asume su pago, hasta tanto se defina su derecho pensional. En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-200-17, elaboró la siguiente tabla, respecto a la responsabilidad de las entidades que integran el SGSS:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Periodo** | **Entidad obligada** | **Fuente normativa** |
| Día 1 a 2 | Empleador | Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013 |
| Día 3 a 180 | EPS | Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013 |
| Día 181 hasta un plazo de 540 días | Fondo de Pensiones | Artículo 52 de la Ley 962 de 2005 |
| Día 541 en adelante | EPS[[4]](#footnote-4) | Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 |

De otro lado, en sentencia T-140 de 2016, la Corte Constitucional, buscando llenar el vacío normativo que se presenta en relación con los afiliados que siendo calificados con un porcentaje de pérdida de capacidad inferior al 50% continúan siendo incapacitados entre el día 180 y el 540, concluyó que “*los pagos por incapacidades superiores a los primeros 180 días deben ser asumidos por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta por 360 días adicionales, sin importar que ya se haya realizado la calificación de la pérdida de la capacidad laboral del afiliado, cuando este siga presentando afectaciones a su estado de salud que le impidan trabajar.*”

Más recientemente señaló la misma Corporación en Sentencia T-161-19 que:

*“i.  Entre el día* ***1*** *y* ***2*** *será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.*

*ii.  Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número* ***180****, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.*

*iii. Desde el día* ***181*** *y hasta un plazo de* ***540*** *días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.*

*No obstante, existe una excepción a la regla anterior que se concreta en el hecho de que el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto**”*.

**2. TEMERIDAD y COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL**

Ha sido consistente la jurisprudencia constitucional en afirmar que una actuación es temeraria “*cuando a través de la interposición de varias acciones de tutela simultáneas o sucesivas, se pretende satisfacer una misma pretensión material, basada en supuestos de hecho idénticos. En estos casos el juez de tutela, debe constatar que se esté en presencia de una (i) identidad de accionado; (ii) identidad de accionante; (iii) identidad fáctica y (iv) ausencia de una justificación suficiente para interponer la nueva acción”[[5]](#footnote-5).* Ahora bien, también ha establecido el Alto Tribunal, que una vez verificados los anteriores presupuestos, para que se configure la temeridad debe percibirse mala fe en el actuar del peticionario.

Sin embargo, *“en aquellos casos en que no se configure una actuación temeraria, las acciones de tutela interpuestas* ***deben ser declaradas improcedentes****, puesto que sobre las mismas opera la cosa juzgada constitucional, que se predica de la revisión de fallos de tutela de la Corte Constitucional”[[6]](#footnote-6). (Negrillas fuera del original).*

**3. CASO CONCRETO**

Sea lo primero advertir que en el presente asunto la señora Dávila Rodríguez, previa interposición de la presente tutela había impetrado acción de igual naturaleza con fin de que Colpensiones asumiera el pago de las incapacidades que le fueron prescritas a partir del concepto desfavorable de recuperación emitido por Medimás EPS, petición que no tuvo eco en la jurisdicción constitucional, a través del Juzgado Tercero de Familia, despacho que en providencia de fecha 5 de agosto del año que corre negó el pago de tales emolumentos, al no haber transcurrido un mes de presentada la solicitud de pago, de acuerdo con las previsiones del artículo 5º del Decreto 491 de 2020, expedida en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Covid -19 y que amplió los términos para dar respuesta a las solicitudes.

Conforme con lo expuesto, advierte la Sala que la protección de la actora no tuvo una decisión de fondo y definitiva por la jurisdicción, sino que simplemente se concluyó que, para el momento en que accionó, Colpensiones aún estaba en tiempo de dar respuesta a su solicitud anterior, situación que impide que se configure la cosa juzgada constitucional y, de paso, pone en evidencia que no ha existido temeridad o mala fe en el actual reclamo de la accionante respecto al pago de las incapacidades que reclama en esta oportunidad.

Por otro lado, se debe señalar que fuera de cualquier discusión se encuentra la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de incapacidades médicas, toda vez que ha sido consistente la jurisprudencia de la Corte Constitucional en considerar este mecanismo como principal, en atención a que se torna latente la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, en tanto se entiende como única fuente ingresos para los afiliados que no se encuentran en condiciones para laborar por motivos de salud, razón por la que también ha considerado esa Alta Magistratura, la falta de idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios y administrativos de defensa judicial, para dar pronta solución a esta situación de vulnerabilidad.

Es así entonces que en este asunto y luego de revisada la respuesta de Colpensiones se tiene que esta no niega que existe una petición radicada en sus instalaciones que consiste en el pago de incapacidades y que está rotulada como “Medicina laboral-Determinación del Subsidio por Incapacidades”, de conformidad con el documento obrante en el numeral 13 del cuaderno digital de primera instancia.

Ahora, también es cierto que para que Colpensiones proceda con el estudio de la procedencia del pago reclamado requiere certificado o constancia actualizada de la EPS donde se relacionen o describan las incapacidades expedidas a su cargo, toda vez que debe verificar efectivamente cuales prestaciones debe reconocer y a partir del cuándo, pues es claro que aunque Medimás EPS haya radicado concepto favorable de rehabilitación el 23 de abril de 2021, ello no significa que a partir de esa data el fondo de pensiones esté obligado a cancelar las incapacidades, dado que, de acuerdo con la normatividad en cita, la EPS tiene la obligación de emitir el concepto de rehabilitación antes del día 120 de incapacidad y enviarlo a la AFP antes del día 150, lo que en principio permitiría evidenciar que, si Medimás obró conforme los lineamientos legales, como lo dice en su respuesta, con posterioridad a la remisión del referido concepto, todavía tenía la obligación de pagar 30 o más días de incapacidad.

También es un hecho cierto que Colpensiones necesita, no sólo verificar que todas las incapacidades se otorgaron por el mismo diagnóstico -en orden a definir si se trata de una prórroga de incapacidad o si está frente a una nueva enfermedad- caso en el cual ella estaría a cargo de la EPS, sino también las fechas de inicio y fin de las incapacidades concedidas, lo cual en este caso no acontece, según se desprende de la comunicación que dice haber remitido a la actora el 24 de junio de 2021.

Sin embargo, pese a la consideración anterior relativa a que le asiste a Colpensiones la razón en realizar el requerimiento a la actora, echa de menos la Sala la comunicación de tal requerimiento, pues ninguna prueba al plenario se trajo que la demuestre, siendo significativo el hecho de que en dos oportunidades posteriores a la data de la referida comunicación, la actora haya acudido a la jurisdicción constitucional reclamando el pago de las licencias por enfermedad, situación que no sólo es indiciaria de la vulneración del derecho de petición, y de paso, también del mínimo vital en tanto que ha impedido el estudio de la viabilidad de reconocer a favor de la actora el pago que reclama y que en términos de la Corte Constitucional resulta ser la única fuente de ingreso del trabajador que se encuentra impedido para laborar .

De acuerdo con todo lo expuesto, se procederá a amparar las garantías fundamentales ya anunciadas, cuya titularidad se encuentra en cabeza de la señora Viviana Mackey Dávila Rodríguez, advirtiendo que ha sido la omisión de Colpensiones la que ha impedido la definición del asunto y que la información que requiere puede solicitarla directamente a la EPS Medimás, dentro los convenios interadministrativos de cooperación, entidad que se encuentra vinculada a este trámite, de allí que, se ordenará a la primera que a través del doctor Jimmy Perilla Rodríguez, Director de Estandarización de la entidad que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que se les haga de este proveído, proceda a requerir a Medimás EPS, para que, en igual término, contado a partir del recibo de la comunicación aporte el Certificado o constancia actualizada donde relacione o describa las incapacidades otorgadas a la señora Viviana Mackey Dávila Rodríguez, refiriéndole con detalle qué información debe contener con el fin de pronunciarse en torno a la petición elevada por ella el día 23 de junio de 2021.

Una vez recibida la información, Colpensiones, a través de la directora de Medicina Laboral, doctora Ana María Ruiz Mejía, debe proceder a definir la solicitud de pago de incapacidades radicada por la actora el 23 de junio de 2021.

En virtud de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 7 septiembre de 2021.

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición y al mínimo vital de los cuales es titular la señora VIVIANA MACKEY DÁVILA RODRÍGUEZ,

**TERCERO: ORDENAR** a **COLPENSIONES** a través del doctor Jimmy Perilla Rodríguez, Director de Estandarización de la entidad que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que se les haga de este proveído, proceda a requerir a Medimás EPS, aporte el Certificado o constancia actualizada donde relacione o describa las incapacidades otorgadas a la señora Viviana Mackey Dávila Rodríguez, refiriéndole con detalle qué información debe contener con el fin de pronunciarse en torno a la petición eleva por la referida señora el día 23 de junio de 2021.

**CUARTO: ORDENAR A MEDIMAS EPS,** a través de la Directora de Prestaciones Económicas, doctora Adriana Julieth Restrepo Núñez, que proceda, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la fecha de recibido del requerimiento de Colpensiones, a expedir la certificación exigida en los términos que establezca esa entidad.

**QUINTO:** **ORDENAR** a **COLPENSIONES** que una vez recibida la certificación de Medimas EPS, a través de la directora de Medicina Laboral doctora Ana María Ruiz Mejía, proceda a definir la solicitud de pago de las incapacidades radicada por la actora el 23 de junio de 2021.

**SEXTO: NOTIFÍCAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**SÉPTIMO: ENVÍAR** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Quienes integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**  **GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado

En uso de permiso

1. Desarrollado en la Ley 1122 de 2007, en virtud de la cual se llevaron a cabo algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictaron otras disposiciones, donde se consagró expresamente que la Superintendencia Nacional de Salud además de ejercer su cometido genérico de inspección, vigilancia y control en el sector, tendrá la competencia para ejercer una función jurisdiccional, como lo señala su artículo 41º *“con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política”*. Entonces, en el ejercicio de dicha labor podrá *“conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez”* distintos asuntos, entre ellos: *“b) (el) reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios”* (negrillas y subrayado fuera del texto). Finalmente, dicha disposición agrega que esta autoridad sólo podrá conocer y fallar tales asuntos a petición de parte y, no podrá conocer de ningún caso que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido a un proceso de carácter ejecutivo o acciones de carácter penal, agregando que el trámite a seguir en este tipo de procedimientos será el previsto en el artículo 148 de la Ley 446 de 1998. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-140/16. [↑](#footnote-ref-2)
3. *“Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”.* [↑](#footnote-ref-3)
4. *La EPS podrá perseguir el pago de dichas incapacidades ante la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, según el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.* [↑](#footnote-ref-4)
5. T-151-12 [↑](#footnote-ref-5)
6. Ibídem [↑](#footnote-ref-6)